

diferencian de los actos administrativos, en tanto estos últimos concretan lo establecido en la norma jurídica;

Que, conforme lo establece el Artículo 1° de la Ley N° 27444, constituyen actos administrativos, las declaraciones de las entidades destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Esta situación concreta involucra actos de carácter individual o que, afectando una pluralidad de sujetos, no tiene carácter normativo ni reglamentario;

Que, de acuerdo a lo señalado por DROMI², "El acto administrativo en su calidad de productor de efectos jurídicos directos, puede ser impugnado mediante la interposición de recursos administrativos o acciones y recursos judiciales";

Que, en ese sentido, el uso de los recursos administrativos se ha instaurado para garantizar a los administrados que la potestad estatal será utilizada de conformidad con las normas legales, evitando de esa forma arbitrariedades o discriminaciones. Siendo así, frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa conforme lo dispuesto por la Ley N° 27444, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, los recursos administrativos estipulados en el Artículo 206° de la Ley N° 27444, son aplicables únicamente contra los actos administrativos y no contra las normas o reglamentos administrativos;

Que, la Norma PNG tiene naturaleza reglamentaria y no constituye un acto administrativo;

Que, los reglamentos administrativos tienen una vía específica de impugnación prevista en normas especiales, como lo es el proceso de acción popular regulado por la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, en los artículos 84° al 97°, lo cual guarda extrema relación con el artículo 200° inciso 5 de la Constitución Política del Perú;

Que, independientemente de lo señalado en los considerandos precedentes, dentro de la función normativa de OSINERGMIN, y conforme lo establece el Artículo 25° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, constituye requisito para la aprobación de los reglamentos y normas de alcance general que dicte el Organismo Regulador, que sus proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tienen carácter vinculante ni dan lugar a procedimiento administrativo;

Que, cumpliendo con lo manifestado en el párrafo anterior, con fecha 20 de febrero de 2011, se publicó en el diario oficial y en la página web de OSINERGMIN, mediante la Resolución OSINERGMIN N° 025-2011-OS/CD, el proyecto de resolución que aprueba la modificación a la Norma PNG, estableciéndose en dicha resolución un plazo de quince días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación, para que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias al proyecto de resolución, plazo que venció el 07 de marzo de 2011;

Que, vencido el plazo, Luz del Sur presentó sus comentarios al proyecto de norma, los cuáles fueron analizados en el Informe N° 110-2011-GART y acogidos parcialmente. El referido Informe a la vez sustentó las modificaciones realizadas a la Norma PNG;

Que, por lo expuesto, al no poder contradecirse mediante un recurso administrativo extremos del contenido de una norma reglamentaria, el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur deviene en improcedente.

Que, el Informe Legal N° 190-2011-GART, emitido por la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, complementa la motivación de la presente resolución que sustenta la decisión de OSINERGMIN, formando parte integrante de la misma, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, en

sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución OSINERGMIN N° 055-2011-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, junto con el Informe N° 190-2011-GART, que forma parte integrante de la presente resolución, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

642102-3

Modifican la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos" aprobada mediante Res. N° 476-2008-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 088-2011-OS/CD

Lima, 17 de mayo de 2011

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del Artículo 13 Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, determina como función de interés público del COES, la elaboración de los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo para su aprobación por OSINERGMIN;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), regulándose en su Artículo 5° la elaboración y aprobación de procedimientos técnicos de operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional y del Mercado de Corto Plazo;

Que, dicho reglamento disponía que se requerían de hasta tres (3) rondas de observaciones al COES, para que OSINERGMIN pueda modificar una propuesta de Procedimiento Técnico, presentada por el COES;

Que, asimismo, conforme está establecido en el numeral 5.2 del Artículo 5° del Reglamento del COES, éste debe contar con una "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", elaborada y aprobada por OSINERGMIN, la cual incluirá como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento;

Que, en tal sentido, mediante Resolución OSINERGMIN N° 476-2008-OS/CD, se aprobó la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", considerando las 3 rondas de observaciones antes mencionadas;

Que, conforme estaba diseñado el proceso de aprobación de los procedimientos técnicos, para la aprobación de un procedimiento técnico del COES, debía transcurrir un plazo aproximado de 270 días hábiles, sin considerar el tiempo previo durante el cual el COES elaboraba su propuesta. En tal sentido, con la finalidad de hacer más expedito el proceso de aprobación de los Procedimientos Técnicos, OSINERGMIN remitió al Ministerio de Energía y Minas una propuesta de modificación del numeral 5.3 del Reglamento COES, la misma que fue sustentada en el Informe N° 058-2011-GART;

Que, posteriormente, el Ministerio de Energía y Minas acogió la propuesta de OSINERGMIN y mediante Decreto Supremo N° 021-2011-EM publicado el 29 de abril de 2011, modificó el Reglamento del COES, prescindiendo de las reiteradas rondas de observaciones al COES, bastando ahora una sola observación no absuelta a satisfacción de OSINERGMIN, para que este último pueda modificar la propuesta de Procedimiento Técnico, a fin de proceder a prepublicarla y posteriormente aprobar el Procedimiento Técnico;

Que, adicionalmente, la Disposición Transitoria Única del Reglamento del COES establece que, dentro



de un plazo de treinta (30) días contados a partir de su publicación, OSINERGMIN adecuará la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos";

Que, de conformidad con el Artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, los reglamentos y normas que dicta el referido organismo requieren que sus respectivos proyectos hayan sido prepublicados en el Diario Oficial El Peruano para recibir los comentarios de los interesados, otorgando un plazo para la recepción de comentarios, no menor de quince (15) días calendario. Asimismo se señala que se exceptúan de prepublicación, los reglamentos considerados de urgencia, los que deberán, en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción;

Que, a través del Decreto Supremo N° 021-2011-EM, el órgano Reglamentario del sector ha considerado que la adecuación de la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos es urgente, acotando el plazo para tal fin en 30 días luego de la publicación de dicho decreto;

Que, el breve plazo asignado hace imposible la prepublicación, ya que resulta insuficiente para que en el mismo se realicen las siguientes actividades: la elaboración de una resolución de prepublicación, someterla a Consejo Directivo de OSINERGMIN, publicar dicha versión en el Diario Oficial El Peruano, esperar 15 días calendario para la remisión de comentarios, analizar los comentarios recibidos, elaborar una versión definitiva de la resolución, someterla al Consejo Directivo para su aprobación, y finalmente su publicación respectiva en el Diario Oficial El Peruano; por lo que corresponde exonerar la modificación de la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, del requisito de prepublicación;

Que, se ha emitido el Informe N° 186-2011-GART elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN y es parte integrante de la presente Resolución, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden y el Reglamento del COES, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los Artículos 7° y 8° de la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada mediante la Resolución OSINERGMIN N° 476-2008-OS/CD, por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Observaciones a las propuestas de Procedimientos Técnicos

7.1. Las Observaciones de forma estarán referidas al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad señalados en el Artículo 6°, y deberán ser subsanadas en un plazo máximo de 2 Días posteriores a la notificación del OSINERGMIN, de lo contrario la propuesta se tendrá por no presentada.

7.2. Las Observaciones de fondo estarán referidas a los informes y estudios que sirvieron de sustento a la propuesta, así como del contenido mismo del Procedimiento Técnico.

7.3. Las Observaciones de fondo no respondidas por el COES se tendrán por aceptadas."

"Artículo 8°.- Plazos para la aprobación de los Procedimientos Técnicos

8.1. OSINERGMIN efectuará las Observaciones de fondo dentro de los 30 Días luego de la presentación de la propuesta del COES. De no encontrar Observaciones de fondo, procederá a su prepublicación en el Diario Oficial El Peruano.

8.2. Se le otorgará al COES un plazo no menor de 10 Días para subsanar las Observaciones de fondo. El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar una nueva propuesta, de ser necesario.

8.3. OSINERGMIN evaluará la subsanación de las Observaciones de fondo, dentro de los 30 Días, y podrá efectuar modificaciones en la propuesta, únicamente con relación a los aspectos que fueron materia de Observación sin haber sido debidamente subsanados por el COES; y procederá con su prepublicación, de acuerdo con el Artículo 25° del Reglamento del OSINERGMIN.

8.4. Luego de la prepublicación, OSINERGMIN remitirá

al COES aquellos comentarios que considere pertinentes para su opinión.

8.5. OSINERGMIN evaluará la subsanación de las Observaciones por el COES y podrá efectuar modificaciones en la propuesta, únicamente con relación a los aspectos que fueron materia de consulta al COES y no se considere adecuada su respuesta.

8.6. OSINERGMIN deberá aprobar el Procedimiento Técnico, dentro del plazo de 30 Días, luego: i) de prepublicado el Procedimiento y no se recibieran comentarios, (ii) de la evaluación efectuada por OSINERGMIN estipulada en el numeral 8.5.

8.7. La Resolución que aprueba el Procedimiento Técnico deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, la propuesta de Procedimiento Técnico presentada por el COES, las Observaciones y la absolución de Observaciones, si las hubiesen, deberán ser publicadas en la página Web de OSINERGMIN (Sección de Regulación Tarifaria)."

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe N° 186-2011-GART, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

Disposición Transitoria

Única.- Los procesos para la aprobación de Procedimientos Técnicos del COES, que actualmente se encuentren en curso, deberán adecuarse a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 021-2011-EM y la modificación realizada por la presente Resolución a la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 476-2008-OS/CD.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

642102-4

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LAS CONTRATACIONES
DEL ESTADO**

Sancionan a la empresa Hoplita Ingenieros Consultores Contratistas y Servicios Generales S.R.L. con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 807-2011-TC-S1

Sumilla: *Para la configuración del supuesto de hecho de la norma se requiere acreditar la falsedad o inexactitud del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, o que siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido, produciendo un falseamiento de la realidad.*

Lima, 12 de mayo de 2011

VISTO en sesión de fecha 11 de mayo de 2011 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1630/2010.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa HOPLITA INGENIEROS CONSULTORES CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., por la presentación